

también á los nobles propiamente dichos, que se dedicaban á la profesión militar á caballo; luego se hizo genérica de todo noble. Los *infanzones de fuero* señalaban otra especie de nobleza ú orden privilegiado por concesión del rey, que solía darse á veces, colectivamente, á todos los habitantes de una ciudad ó villa, como veremos. Tampoco esta clase logra gran desarrollo hasta el siglo xi. Tanto ella como la de *caballeros*, y los nobles de origen que por vicisitudes de la suerte perdían sus riquezas ó su posición social, vivían por lo común—en estos primeros siglos—en dependencia de los nobles poderosos (como los *bu-celarios* del período visigodo), para que éstos les protegiesen.

193. Los patrocinados.—A esta dependencia ó patrocinio se llama *encomienda* ó *benefactoría*. Lo mismo pasaba con el tercer grado de hombres libres, los pequeños propietarios plebeyos (*hereditarii*) y los industriales que, no siendo muy ricos, se recomendaban también á los *magnates*; de modo que, propiamente, los únicos completa y verdaderamente libres en esta época son los nobles del primer grado. La clase, pues, de hombres patrocinados (*homo de benefactoría*), fué numerosa, perteneciendo á ella, no sólo individuos aislados y familias, sino colectividades (pueblos, aldeas) que se recomendaban á un noble (señor) en condiciones de que luego hablaremos. Los patrocinados daban á veces, como premio del patrocinio que recibían, una parte de sus bienes al señor, y en todo caso, ciertos tributos y prestaciones personales; pero si no recibían del patrono la protección que les era debida, podían abandonarlo y buscar otro.

Figuraban también en esta clase los cultivadores libres, entendiéndose por tales á los que, siendo libres de condición, pero no propietarios, recibían de otros hombres (*possessores*) terrenos para su cultivo; ó los que habiendo estado antes en servidumbre alcanzaban su libertad y tomaban tierras. Estaban obligados unos y otros al pago de tributos (muy gravosos, á veces) y á prestaciones personales enojosas; pero podían abandonar á su señor, si bien á veces perdían por esto parte de sus bienes. Según las obligaciones que habían contraído para con el propietario ó señor, al tomar las tierras ó adquirir la libertad, variaba su condición, que era más ó menos favorable, y recibían

diferentes nombres. Con el tiempo fué cambiando esta condición, mejorando en general, aunque empeorándose en algunos casos por influencia de instituciones nuevas, de que hablaremos.

194. Clases serviles ó esclavas.—Siguieron la misma condición que en la época visigoda, aunque algo aflojados los lazos de dependencia al principio, pues los reyes tuvieron más de una vez que sujetar al poder de los señores, por medio de las armas, á los siervos sublevados. Eran los siervos, con relación á las personas que los poseían, *fiscales* ó del Estado (del Rey), *eclesiásticos* (de iglesias y monasterios) y de particulares; y por su condición, *personales* y adscriptos á la *gleba* (*colonos*) cuando estaban sujetos al cultivo de un campo. Los siervos personales eran, ya prisioneros de guerra (moros), ya gentes compradas á los comerciantes de esclavos, ya descendientes de otros siervos. A pesar de las doctrinas del Cristianismo, duró esta clase de esclavitud muy desarrollada hasta el siglo xii, en que el número principal de siervos pertenecía á la *gleba*. Solían llamarse los esclavos *mancipia*, y á veces pertenecían incluso á la clase sacerdotal.

Los de la *gleba* se distinguían, no precisamente por ser cultivadores de tierra (pues también las cultivaban á veces los siervos *personales*), sino por no poder separarse de aquella á que estaban adscriptos, siendo vendidos ó donados con ella, como si fueran parte de la misma, al igual que los árboles ó los edificios. Estos siervos, derivados de los colonos visigodos (§ 129), cultivaban á sus expensas el campo ó *gleba* á que pertenecían, y entregaban al señor (noble, iglesia, monasterio, etc.) una parte de los frutos, pagando otros tributos generalmente en especie (aves, ganados, queso, manteca, lino, etc.) y prestando ciertos servicios como labrar las heredades del señor, segar y trillar la mies, elaborar el vino y el aceite, ayudar á la construcción de edificios, etc.; y como todo esto variaba según los casos, existían multitud de grados de servidumbre, más benignos unos y más duros otros. Su principal ventaja era tener asegurada la subsistencia y la morada en la *gleba*, no pudiendo separarse de ella para llevarlos á otro lado. Érales lícito, á veces, poseer bienes fuera de ésta, aunque con ciertas limitaciones. En cambio tenían mucho que sufrir en las relaciones personales, principal-

mente porque, á menudo, vendiendo los señores parte de la *gleba*, separaban á las familias, yendo á un propietario el marido y á otro la mujer ó los hijos. De igual modo, cuando se casaban sin permiso de sus señores dos siervos de distinta *gleba*, los hijos de este matrimonio se dividían por mitad entre aquéllos, excepto en algunos puntos en que los señores se comprometían por un pacto (*consogrerium*) á permitir las uniones entre sus respectivos siervos, sin reclamar luego los hijos ni otro derecho alguno. Los siervos del rey—como los del califa—llegaron á ser personas de consideración, poseedoras de riquezas.

En la condición servil se entraba de varios modos: por *nacimiento*, es decir, que los hijos de siervos eran también siervos; por *deudas*, cuando el deudor por causa civil ó criminal no podía pagar al acreedor; por *cautiverio* en la guerra, forma que se aplicaba á los musulmanes, que constituían la clase más baja y peor tratada de esclavos, y, finalmente, por *obnoxación*, es decir, voluntariamente, ya entregándose á un señor ó propietario, á cambio de obtener bajo su protección cierta garantía de seguridad y reposo, ya casándose una persona libre con otra sierva, con lo cual se sujetaba aquélla á la condición de ésta, ya sometándose por motivos piadosos al dominio de una iglesia ó monasterio. Los que esto hacían se llamaban generalmente *oblati* y eran de mejor condición que los demás siervos.

195. La manumisión.—La libertad se recobraba, ya por manumisión, ya por sublevación ó fuga. Estos dos últimos medios no eran frecuentes, pero á veces lograron algunos siervos, después de alguna de las muchas sublevaciones en que se significaron, ver reconocida su libertad. En cuanto á la manumisión, se produjo á menudo, por influencia especialmente de las predicaciones de la Iglesia cristiana. De aquí nació una clase social intermedia, la de los *libertos*, cuyos individuos no gozaban todos de iguales derechos. Unas veces, los señores les concedían libertad plena, de primera intención; otras veces la concedían limitada al principio, quedando sujeto el liberto á ciertos servicios y prestaciones para con su señor, y más tarde la ampliaban por nueva concesión. Lo más frecuente era que los manumitidos quedasen sujetos á la protección ó *benefactoria* de las iglesias y monasterios, como fué ya costumbre entre los godos, aunque

reservándoles la facultad de que, si eran maltratados, pudiesen abandonar la benefactoria y quejarse al rey, al obispo ó al conde.

Los siervos no tuvieron, en los primeros tiempos, bienes propiamente suyos, porque si adquirían algunos quedaban á disposición de sus señores; pero en cambio, debían ser alimentados los días que trabajaban para éstos, como se consigna en varias escrituras de la época al hablar de los servicios de los siervos (*criaciones*) de monasterios, iglesias y nobles. Cuando se les concedía la libertad, solía concedérseles también la facultad de llevarse algunos bienes (*peculio*) y disponer de ellos; pero todavía, el señor, cuando el liberto moría sin hijos y sin testamento, le sucedía en toda la herencia, y en la mitad si había testado.

196. Progresos de la clase servil.—El aumento de la población, las manumisiones y otras causas análogas, fueron produciendo poco á poco la formación de una clase intermedia, constituida en parte por los libertos (véase párrafo anterior) y en parte por hombres originariamente libres: clase que á fines del siglo x formaba la gran masa de la población y cuyos derechos y condiciones eran más ventajosos que los de la primitiva servidumbre. Llamábanse, los que á ella pertenecían, con diversos nombres, según la condición de que gozaban (que no era para todos igual) ó la región en que se hallaban. El más frecuente era el de *juniores*, que se decían *de cabeza* si eran libertos sujetos por sí y por sus descendientes á una contribución personal en favor del señor; y *de heredad* ó *solariegos* si trabajaban tierras ajenas pagando un tributo, ó vivían en solar ajeno. A esta clase pertenecían muchos antiguos colonos ó siervos de la *gleba*, que se convertían, por concesión del señor, ó por voluntad propia, una vez alcanzada la libertad, en cultivadores sujetos al pago de ciertos tributos y á diversas prestaciones. Los *juniores de heredad* podían poseer bienes, mudar de habitación dentro de un mismo señorío y hasta irse á otro, pero perdiendo entonces su *peculio*. Esta dependencia, con que se nos muestran á comienzos del siglo xi en el citado Fuero de León, está basada principalmente en el pago de los tributos que los señores querían asegurarse, y fué perdiéndose con el tiempo. Ya veremos cómo en el periodo siguiente han variado las condiciones de las clases serviles y sus similares.

197. El poder real.—El jefe del Estado era el rey, y en este sentido tenía poder sobre todos los individuos de su reino; mas este poder, ni era igual en todos los casos, ni tan completo como lo hemos visto en otras épocas anteriores. El rey poseía la autoridad legislativa exclusivamente, y en tal grado, que no sólo las leyes generales procedían de él, sino que en las mismas leyes particulares dadas por los nobles á sus dependientes se consignaba que lo hacían con el consentimiento y aprobación real; poseía también la facultad de llamar á la guerra á sus vasallos (*fonsadera*) y obligarles á este servicio; la exclusiva de acuñar moneda, y finalmente, el poder de administrar y regir la justicia. Tales atributos de la dignidad real sufrían en la práctica modificaciones importantes, ora por concesiones de los reyes, ora porque en rigor el rey no mandaba directamente de un modo igual sobre todos sus súbditos.

Para entender esto bien hay que figurarse el territorio dividido en tres partes ó categorías: una formada por las tierras que pertenecían á los nobles; otra por las que eran propiedad de las iglesias y monasterios, y una tercera compuesta por las pertenecientes al rey y las que se conquistaban nuevamente, las cuales se atribuían también directamente al soberano. Es verdad que éste era considerado en la ley como *dominus rerum*, señor de todas las cosas, y que, por tanto, se suponía que procedían de él, por donación (y muchas veces era exacto, en aquellos tiempos), las tierras que poseían nobles, obispos ó abades de monasterios; pero una vez que éstos entraban á disfrutarlas, el rey perdía mucha parte de poder sobre ellas y sus habitantes, poder que adquirían para sí los señores, eclesiásticos ó laicos.

Las tierras que directamente dependían del rey, llamábanse *realengas* y estaban habitadas por hombres libres, plebeyos ó nobles de la segunda categoría y por siervos del rey ó del Estado (fiscales). Sobre esta población tenía el rey jurisdicción plena en todos sus órdenes: cobraba los tributos, administraba plenamente justicia por sí ó por medio de sus funcionarios, regía, en una palabra, libremente á la población; era su señor directo y único. En las tierras señoriales y en las eclesiásticas su poder era bastante menor, según veremos inmediatamente.

198. El poder señorial.—Hemos consignado ya, al hablar de las clases sociales, que los nobles gozaban de una gran independencia dentro de sus dominios. Componíanse éstos de tierras labrantías ó incultas, castillos y pueblos ó grupos de población más ó menos importantes. El señor vivía en un castillo, ya aislado, ya rodeado de casas, pero siempre fortificado y por lo general en sitio inexpugnable ó estratégico. Fuera de él y de su familia, que constituía un núcleo privilegiado, todos los habitantes de su territorio le estaban sometidos: unos como siervos, otros como patrocinados. Cobraba de ellos los *tributos* para sí, no para el rey; recibía sus *prestaciones personales*; los sometía al servicio militar, ya en beneficio propio, ya cuando el rey le llamaba á la guerra; los juzgaba por sí en la misma relación privada que tenían los romanos sobre sus siervos y colonos, y á veces lograba por concesión del rey una jurisdicción que afectaba á la esfera pública del derecho penal, con privilegio, v. gr., de que los oficiales del rey no entrasen en sus tierras, ni aun para la persecución de delincuentes, á no ser en casos especiales, que fijaba la ley (§ 192); les daba en cierto sentido leyes; en una palabra, los regía como verdadero soberano, distribuyendo las funciones gubernativas en subalternos llamados *judex*, *majordomus*, *villicus*, *sagio* ó *sayón* (alguacil), etc., que presidían la asamblea de vecinos (*concilium*), reunida como en tiempo de los visigodos. Por su parte, el señor debía á veces ser juzgado por individuos de su misma clase, no por jueces del rey que no fueran nobles; se arrogaba el derecho de hacer la guerra á otros señores cuando recibía de ellos injurias graves ó se negaban á pagarle la multa que correspondía á un daño causado, derecho que produjo multitud de guerras privadas, causantes de grave anarquía y perturbación; podía, en fin, abandonar como hemos visto el servicio del rey sin perder sus bienes, y hasta guerrear contra él. Estos privilegios y el poder jurisdiccional antes citado, cuando lo concedía el rey, sólo tenían dos limitaciones: en caso de traición y alevosía, en que perdía el noble sus bienes y preeminencias, y en caso de adquirir nuevas tierras, á las cuales no podía extender sus privilegios sin permiso del rey, á no ser que tales tierras fuesen ya de por sí privilegiadas.

Aun con ser tan grande esta independencia y tan exuberantes los privilegios señalados, la tutela señorial hubiera podido producir algunos bienes en aquellos tiempos tan azarosos para el pueblo débil é indefenso, si los nobles hubiesen cumplido dignamente su deber y se hubiesen encerrado en los límites de su territorio. Por desgracia, no sucedió así. Los señores, por lo general, no sólo vejaban á sus siervos y sometidos, sino á los pobladores de otras tierras. Saliendo de sus castillos, asaltaban los pueblos, talaban los campos, se apoderaban de los ganados ajenos y detenían y robaban á los viajeros, comerciantes ó peregrinos. Más de una vez las guerras entre unos y otros señores provenían de estas excursiones de bandidaje; y los obispos y el rey tuvieron también que intervenir para proteger la vida y hacienda de los pobladores de tierras no señoriales, ó de los que viajaban, ya fuesen nacionales, ya extranjeros. El bandidaje señorial continuó, no obstante, por muchos siglos, entorpeciendo la buena organización social y el sosiego de los pueblos.

Las tierras de los nobles (*mandaciones*) se dividían generalmente en dos partes: una reservada al señor, para habitarla y cultivarla directamente; llamábase *dominicum*, *terta dominicata* y en ella estaba el castillo ó torre del señor, al cual se atribuían también, por lo común, los montes y bosques. La otra parte era la habitada y cultivada por los siervos, libertos, colonos y patrocinados y llamábase *manso*, *casal* y de otros varios modos. Estas tierras también se dividían en dos partes: una compuesta por la casa y el huerto adyacente, que no podía enajenarse nunca, por estar como hipotecada para el pago de los tributos, y otra constituida por los demás terrenos. Las tierras seguían la condición de sus propietarios: así es que las pertenecientes á plebeyos ó *pecheros* (los que pagaban *pechos* ó tributos) mantenían su carácter aunque pasasen á manos de cultivadores libres, exceptuándose sólo el caso en que las adquiriese un noble, que les comunicaba su privilegio. Por esto en las escrituras de la época se repite mucho la fórmula de que las tierras no pasen á propiedad de personas privilegiadas.

199. El poder eclesiástico.—No eran los nobles los únicos que tenían poder independiente y ejercían jurisdicción especial en sus territorios. También los obispos y los abades gozaban

de semejante privilegio. Las iglesias y los monasterios poseían tierras particulares, procedentes de fundaciones y donativos piadosos, y en ellas claro es que ejercían los derechos de todo propietario, á la manera absoluta como se entendían en aquellos tiempos. Poseían también siervos y colonos, obtenidos, bien por donaciones, bien por obnoxaciones (§ 194) piadosas, bien por benefactorías; y sobre ellos gozaban de iguales derechos que los señores nobles, cobrando tributos, exigiendo prestaciones, etc. Finalmente, los reyes, llevados de su piedad, concedieron con frecuencia grandes extensiones de terreno á las iglesias y monasterios más importantes, con objeto de que disfrutasen los tributos y servicios de sus moradores y dándoles sobre éstos jurisdicción especial. Muchas veces, tales privilegios se acentuaban más aún para evitar las intrusiones de los nobles vecinos y oponerles un dominio sólidamente organizado y con poder propio. En cambio, los obispos y abades contraían el deber de acudir á la guerra con sus gentes cuando el rey les llamase; y así lo hacían, ora mandando ellos mismos las tropas compuestas de siervos, colonos y libertos, ora encomendándolas á un jefe no eclesiástico. En suma, los obispos y abades poseedores de territorios eran verdaderos señores, como los nobles, llevando á éstos la ventaja, en los más de los casos, de tener concedidos por los reyes, en documentos escritos, sus privilegios. Así se formaron, á veces, grandes centros de población, como Santiago de Compostela, que comprendía, no sólo la ciudad, formada muy rápidamente junto á la basilica-santuario que fundó Alfonso II, sino muchas tierras de los alrededores, hasta 24 millas. Tanto en la ciudad como en el campo, la autoridad suprema era el obispo, que gobernaba por sí y por medio de funcionarios especiales, condes, pertigueros, etc. (1). Tenía su ejército ó milicia, con la cual defendía sus territorios de enemigos extranjeros (como los normandos) ó de los nobles vecinos, cuyas correrías castigaron y evitaron á menudo las tropas episcopales; y aun hubo vez en que con ellas guerrearon (como los nobles con las suyas) contra los mismos reyes. Andando el tiempo, la

(1) A tal punto, que los funcionarios de justicia del rey no podían entrar en las tierras de Santiago sin permiso del obispo (cf. § 192).

población sujeta á los obispos (especialmente en las ciudades, como Santiago) fué adquiriendo ciertas libertades y sostuvo con sus señores grandes luchas sangrientas para alcanzar una independencia mayor.

200. La administración pública.—Después de lo dicho en los dos párrafos anteriores, se comprenderá bien la posición respectiva del rey y de los señores nobles y eclesiásticos en la gobernación del territorio, y en qué manera, aun siendo el monarca jefe supremo en lo político, se le escapaba gran parte del poder sobre la población y las tierras de su reino. Conviene saber que, además, en el gobierno de las tierras exentas de señorío noble ó eclesiástico, y en las funciones generales de administración intervenían los nobles, obispos y abades, ya como consejeros, ya como delegados del rey; de modo, que no sólo tenían el poder directo sobre sus dominios, sino el que les correspondía como funcionarios reales en la administración pública. Formaban, en efecto, parte del *oficio palatino*, del Consejo Real, que siguió como en los tiempos visigodos, y de los Concilios, que también continuaron; gobernaban por comisión del rey los distritos en que se dividía el reino, cuyos límites, muy variables, no se pueden determinar fijamente, yendo por un lado hasta tierras de Navarra y las Vascongadas, por otro hasta las costas occidentales gallegas y tocando por el S. comarcas de León, Castilla y N. de Portugal (§ 152). Los distritos administrativos se llamaban *commissa*, *mandationes*, *tenentiae*, etc., y sus jefes llevaban el título de *condes* y otros. Cada *mandation* tenía á su frente un conde con atribuciones militares, judiciales y económicas, auxiliado por un *vicario* y por la junta de vecinos (*conventus publicus vicinorum* y también *concilium*), que continúa como en tiempo de los visigodos. Los condes y los nobles, en general, formaban, en fin, parte de los *tribunales de justicia* ordinarios, lo mismo el del rey, cuando se reunía, que el del *conde* (en los distritos), como asesores ó jueces; interviniendo, además, en otras funciones administrativas, como la de reparto de tributos, etc. Todas estas atribuciones y los privilegios enumerados, sirvieron para alentar el espíritu tradicionalmente turbulento de la nobleza (recuérdese la época visigótica), que sigue siendo, no obstante su dependencia del rey, un poder que pre-

tende constantemente imponerse á la corona y obrar con independencia; y ya hemos visto en párrafos anteriores cuán numerosos son los alzamientos de nobles y su intervención en las luchas para la sucesión al trono, exactamente como en los tiempos visigodos. Los más inquietos y revoltosos solían ser los condes gobernadores de *mandationes* ó distritos, los cuales, acostumbrados á regir extensos territorios y confiados en sus parientes y amigos, aspiraron más de una vez á la soberanía política, alzándose contra el rey. Ejemplos de ello son el conde Nepociano, en tiempo de Ramiro I; el conde Fruela, en el de Alfonso III, y los de Castilla en el de Ordoño II. Estos últimos consiguieron al cabo su propósito, según sabemos.

No debe extrañar que los reyes, no obstante tal política de la nobleza, tuviesen que tolerarla más de una vez, con daño del prestigio real. La debilidad de la monarquía, las necesidades imprescindibles de la guerra y las mismas luchas civiles que empuñaban los candidatos al trono más de una vez, obligaban á los reyes á transigir y aun á aumentar los privilegios, para no quedar desamparados, no favorecer la desnaturación ó no prolongar la anarquía; porque no ha de olvidarse que la nobleza, merced á la extensión de la servidumbre y al patronato, contaba con elementos propios para guerrear, elementos que, por lo general, le eran muy adictos.

201. El señorío y el feudalismo.—A pesar de todo lo dicho, la nobleza de León y Castilla fué menos poderosa y menos independiente en el orden político que la de otros países. El régimen con el cual se constituye la alta nobleza en Europa durante la Edad Media es el llamado *feudalismo*, que se caracteriza por los siguientes elementos: donación de tierras hecha por el rey al noble en pago ó con el compromiso del servicio militar; establecimiento de un lazo de fidelidad entre el donatario (que en este sentido se llama *vasallo*) y el donante (señor); irrevocabilidad de la donación, que se convierte en propiedad hereditaria de aquél, aunque con reserva de ciertos derechos por el señor; reconocimiento en el vasallo de todos los derechos de soberanía jurisdiccional sobre el territorio que recibe, confundiendo así la propiedad privada del suelo con el poder político, por lo cual, á su vez, el vasallo del rey se convierte en *señor*

feudal respecto de los habitantes de las tierras que le fueron dadas; como una consecuencia de esto mismo, conversión de los cargos públicos en privilegio privado y hereditario, que el rey no puede suprimir sino en ciertos casos graves; posibilidad de que el primer vasallo haga á su vez donaciones de tierras á otros, enfeudándose en las mismas condiciones y creando así una *jerarquía* feudal. Así se manifestó el feudalismo en Francia desde el siglo x y en los demás países de Europa.

En León y Castilla no se llegó á organizar nunca en esta forma. Las donaciones de tierras procedentes de los reyes no son hechas en concepto de soldada; y si alguna rara vez aparece la donación condicionada por el deber del servicio militar, es con carácter temporal y pasajero (1). Estas donaciones, además, las hace el rey simplemente, es decir, en propiedad absoluta, sin reservarse (salvo en muy raros casos) derecho ninguno de dominatura, como en la relación feudal hemos dicho que se reservaba; y nunca llevaron aneja la soberanía. Si los nobles astures, gallegos, leoneses y castellanos (como algunos monasterios é iglesias) gozan á veces de inmunidad en punto á la justicia del rey, ó adquieren el poder de juzgar libremente á los habitantes de su territorio, es por *gracia* especial ó privilegio que el rey concede, consintiendo en desprenderse de estos derechos que como verdadero soberano le corresponden á él solo; y aun en estos casos la concesión es limitada, por reservarse el rey ciertos hechos de justicia en que cesa el privilegio de inmunidad, por quedar siempre abierta la apelación de las sentencias de los señores al tribunal del rey, y por estarles prohibido tener cárcel en sus *mandationes*. En lo que toca al poder legislativo, ya hemos indicado que si los señores dan á veces *fueros* ó leyes para sus patrocinados, colonos, etc., es con licencia del rey, el cual, *motu proprio*, interviene con frecuencia para modificar esos fueros, confirmarlos ó dar otros en el mismo territorio señorial, ya sea laico, ya eclesiástico (verbigracia Fernando I en el señorío de los obispos de Lugo). En cuanto á los cargos públicos, está

(1) Donde aparece la obligación del servicio militar claramente, es en las donaciones de tierras que solían hacer los monasterios é iglesias á señores laicos, para que los defendiesen contra los enemigos, ya musulmanes, ya cristianos, v. gr. los nobles (§ 198).

perfectamente comprobado que las *mandationes* administrativas ó condados variaron constantemente en número y límites á voluntad de los reyes, y que los *condes* fueron igualmente amovibles, sin que se convirtieran por tanto las funciones públicas en propiedad privada. Tampoco los nobles—aunque podían resolver por duelo sus cuestiones privadas, y con frecuencia lucharon á mano armada con sus respectivas gentes—pudieron hacer *guerra lícita* por su cuenta.

Jerarquía feudal no la hubo en las regiones que estudiamos. Los caracteres esenciales del *feudalismo* no aparecen, pues, realizados en la organización de estos países. Verdad es que algunos de ellos se inician en ciertos casos; que se notan algunas formas de relaciones con el rey semejantes á otras de países feudales, y que la misma palabra *feudo* se ve empleada en documentos leoneses y castellanos (aunque no faltan autores de la época que nieguen la exacta aplicación de esa palabra á las costumbres existentes); pero si todo esto puede demostrar que las prácticas feudales intentaron introducirse en los reinos citados, de todos los demás datos resulta que no llegaron á cuajar y á producir una verdadera organización como la francesa y la alemana; y, en fin, que si los nobles leoneses y castellanos llegaron á gozar, por privilegio ó por abuso, de tanto poder efectivo, á veces, como los de otros países, fundamentalmente y desde el punto de vista jurídico se puede distinguir entre el *señorío* de esta parte de la Península y el *feudalismo* de otras regiones (Aragón, Cataluña...) y del resto de Europa.

202. Los señoríos plebeyos.—Aparte de estas limitaciones, apareció pronto en los reinos de León y Castilla otra, representada por un nuevo organismo expresivo de las fuerzas plebeyas, y que llegó á constituir un elemento social y político importante.

El primer paso en este camino parece fueron las *benefactorías* colectivas; es decir, los grupos de población libre que, para mayor garantía en aquel período en que el poder central no podía acudir á todas partes y la seguridad era escasa, buscaban el patrocinio de un noble poderoso. Del hecho de esta protección (*benefactoría*) viene el nombre de *behetría*, que tenían estos grupos de población. Eran de dos clases las *behetrias*: *de mar á mar*, si podían elegir libremente señor; y *de linaje á linaje*, si

estaban obligadas á elegirlo dentro de determinada familia. Las primeras eran más libres que las segundas, pues podían mudar de protector, si no estaban contentas con la protección lograda, «hasta siete veces al día»; si bien esta misma libertad fué causa de grandes disturbios por la elección de señor.

Se comprende bien que las behetrías no lograsen mucha fuerza en aquellos tiempos, no siendo, además, enteramente independientes; pero ya en el siglo x aparece otro organismo plebeyo que á poco adquiere gran importancia y absorbe á las mismas behetrías: la *villa* ó *concejo*, es decir, los pueblos conquistados por los reyes y pertenecientes á tierras realengas, y los que nuevamente en ellas se fundaban ó creaban, segregados de la jurisdicción de los *condes*. En aquellos tiempos de guerra continua, los territorios fronterizos con los musulmanes, ó con otros reinos cristianos, estaban constantemente expuestos á ser saqueados; tanto más cuanto que, como ya vimos, llegó vez que el reino de Asturias y León, después de haberse extendido hasta Extremadura y Madrid, quedó nuevamente reducido á parte de las regiones gallegas y asturianas (campanas de Almanzor). Las gentes se retraían, ante tal inseguridad, de ir á poblar, especialmente las tierras fronterizas; y, sin embargo, la necesidad de que así lo hicieran era grande, no sólo por motivos de prosperidad pública, para cultivar las tierras y construir pueblos, sino por exigencias de la guerra misma, que pedía mucha gente para defender las ciudades y fortalezas. Los reyes comprendieron esta necesidad y trataron de satisfacerla, no bastando las inmigraciones voluntarias que hicieron algunos señores de otros territorios (de los musulmanes, de Septimania) trayendo siervos con que poblaron regiones, como el obispo Odoario las de Lugo y Braga. Para halagar á los pobladores de las *villas*, diéronles los reyes privilegios y mercedes, ya declarando libres á todos los que en ellas entrasen, aunque procediesen de la clase servil, ya eximiéndoles de contribuciones y servicios, ya concediéndoles cierta autonomía política, para que se rigiesen libremente, ó reconociéndoles sus prácticas y exenciones consuetudinarias.

Así se fueron creando nuevas entidades políticas, independientes de los señores y en parte del rey, á cuyo calor se libertaron

los siervos, se creó la clase media y se desarrollaron el comercio y la industria. Los reyes fijaban las libertades de cada villa en un documento que se llamaba *fuero* ó *carta de población*, de los que se conocen algunos del siglo x (Burgos, San Zadornán, Castrojériz) y otros de comienzos del xi (Nájera, Sepúlveda, León, Villavicencio, Bayona de Miño, etc.). Estas libertades variaban mucho según los casos, produciendo organizaciones diferentes en las *villas*, aunque también se acostumbraba á extender el fuero de una á otras varias, que resultaban uniformes por esto; mas, por lo general, su constitución en orden al gobierno era la siguiente: formación en la *villa* del *concilium* ó asamblea de vecinos á imitación de la que existía en las *mandationes* ó condados, dándole facultades administrativas y judiciales como la policía de pesas y medidas, tasa de artículos de primera necesidad y de jornales, fijación de multas por contravención de ordenanzas, derechos de consumos, inspección del mercado, jurisdicción en ciertos actos que han de realizarse á su presencia (ventas, donaciones, testamentos, etc.), como en las antiguas curias romanas. Este *concilium*, en el cual interviene con igualdad absoluta todos los vecinos, forma el poder supremo y único de la villa, y nombra anualmente para el cumplimiento de sus acuerdos y atribuciones un *judex* ó juez (que sustituye al *conde* ó juez nombrado antes por el rey) y varios *jurados*, *fieles* ó *veedores*, que dependen estrechamente de la asamblea. Tal es el comienzo de lo que luego se llamó *concejo* (de *concilium*), ó sea el régimen municipal de la reconquista. Su desarrollo consiste puramente en la «adquisición gradual por el *concilium*» de las atribuciones privativas del poder público, ejercidas antes por el rey y el conde, y en particular de las del orden judicial, á pesar de que el rey mantenía su derecho de nombrar en todas las ciudades y distritos del campo sus jueces, como en el mismo León (Fuero de 1020), coexistiendo con los del *concilium*. Con estos elementos y las múltiples exenciones de tributos, penas, jurisdicción penal, etc., que logran los concejos, se constituyen como verdaderos señoríos, es decir, como entidades privilegiadas, independientes del rey en gran parte, especie de cantones que en exclusivismos y representación política no ceden á los señores civiles ó eclesiásticos. Sus privi-

legios se extendían, no sólo al casco de la población, con sus *vecinos*, sino á los terrenos adyacentes ó anejos (*alfoz*, lo que ahora se llama término municipal ó partidas rurales), en que, a veces, había otros pueblos y caseríos. En punto á jerarquía social, guardábanse en el concejo las distinciones usuales, distinguiéndose entre *majores* y *minores*, *infanzones* y *villanos*, *honorati* y simples vecinos. Sólo eran iguales los vecinos de la villa en ser todos libres y gozar del mismo fuero.

Ya hemos hecho constar que los señores, tanto nobles como eclesiásticos, daban también fueros, ya para poblar sus tierras (cartas de población), ya para transigir con pretensiones ó sublevaciones de sus sometidos, creando así también núcleos que, sin ser tan libres como los *concejos*, lo eran más que los puramente señoriales. De estos *fueros* se conoce uno ya del siglo ix (Brañosera, dado por el noble Munio Núñez), y otros se dieron en el x y en el xi. También en ellos se ve aparecer el *concilium*, á veces.

203. Legislación.—Con este régimen común de privilegios, resultaba muy varia la legislación en los territorios de Asturias, Galicia, León y Castilla. Como ley común regía el Liber Iudiciorum ó Iudicum (§ 133), que fué variando su nombre primitivo hasta quedar definitivamente con el de Forum ó Fori Iudicum (en castellano, Fuero Juzgo), y cuya observancia no se interrumpió, hallándose comprobada por confirmaciones de los reyes, desde Alfonso II, y por varias sentencias de los tribunales reales, que aplicaban el mismo código. Alfonso III creó en León un tribunal llamado del *Fuero* ó del *Libro*, encargado especialmente de fallar conforme á la ley visigoda. Como excepciones suyas estaban los *fueros* de las villas, que en un principio no se escribieron, sino que parece se dieron oralmente; pero los *fueros* no comprendían toda la legislación. Generalmente no contenían otras disposiciones que las concernientes á la condición de las personas de la villa foral, á las exenciones de tributos y servicios, al régimen ó gobierno y á ciertos particulares de policía y justicia. En las demás cuestiones que el fuero no regulaba, se seguía, bien el Fuero Juzgo (cuyo texto sufrió modificaciones y recibió aditamentos que dieron lugar á una nueva forma del antiguo código), bien las tradi-

ciones y costumbres de la localidad. Estas costumbres eran en mucha parte de origen visigodo, restauradas ó reintegradas en todo su vigor merced á las circunstancias de la época, en que la energía del poder central y la fuerza unificadora de la legislación toledana se habían menguado mucho. El pueblo, tornando á un género de vida análogo al de los antiguos germanos, por los azares de la guerra, volvió también á las antiguas costumbres desdeñadas por la legislación de los reyes, pero que se habían conservado en la memoria de los pueblos. En los mismos fueros se ven reflejos de ellas y más aún en los documentos privados que tocan á esferas del derecho civil; y no será aventurado creer que, á la vez de estas costumbres visigodas, retornaron otras indígenas, ahogadas en parte hasta entonces por la exclusión de los legisladores unitarios á la romana.

Hay que tener en cuenta, además, los *fueros* dados por los señores y obispos, que forman un ramo especial de legislación, aunque muy afín de los fueros reales; y, por último, los privilegios de la nobleza, cuya fuente son la tradición y los documentos especiales en que á veces reconocían ó concedían los reyes preeminencias á determinados nobles, como también las concedían á iglesias y monasterios, la serie de cuyas cartas de donación y privilegios (excepciones del derecho común y otorgamientos de tributos) constituye una rama importante de la legislación de la época.

Ayudaban al rey en la función legislativa, según apuntamos, los *Concilios* continuados como en tiempo de los visigodos, reunidos por iniciativa del rey y en los cuales se solían dar los fueros importantes, las leyes nuevas de carácter general, etc. En el período que estudiamos se celebraron en Asturias y León varios de estos concilios: bajo Alfonso I, en Oviedo, año 801; bajo Alfonso II, en Oviedo también, 813; siendo el más notable el de León de 1020 (presidido por Alfonso V y su mujer Geloria), porque en él se dieron el ya citado fuero de aquella población y otras leyes de aplicación común á todo el reino.

204. Comercio é industria.—**Régimen económico.**—Con lo azarosa que era la vida entonces, no podían prosperar mucho el comercio ni la industria. La seguridad personal era menor en los reinos cristianos que en el Califato, y menos perfecta y